

002
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

VISION FILOSOFICA, JURIDICA E HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANDRES SANTIAGO VAZQUEZ

ASESOR DE TESIS:
LIC. CARLOS VARGAS ORTIZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, 1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

PROLOGO.

CAPITULO I.

Pág.

LA IDEA DEL DERECHO NATURAL COMO ANTECEDENTE HISTORICO.	1
1.- Antigüedad	1
a) Grecia	1
b) Roma	1
c) Sócrates	1
d) San Agustín	2
e) Heráclito	3
f) Los Sofistas	3
g) Platón	4
h) Aristóteles	5
i) Cicerón	7
j) Epicteto	7

CAPITULO II.

DERECHOS HUMANOS	9
1.- Significado	9
2.- Declaraciones diversas	9
3.- Convenciones varias	9

CAPITULO III.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	11
a) Antecedentes	11
b) Contenido de la Declaración	13
c) Los derechos que contiene	21
d) Coercitividad de la Declaración	21
e) Comentaríos a los derechos humanos contenidos en la Declaración	22
f) Conclusiones	27

CAPITULO IV.

DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES	30
A) Derecho a la vida. Tipos particulares	30
1.- Defensa legítima	30
2.- Derecho a la integridad corporal	32

B) Derecho a la libertad. Tipos particulares.	48
a.- Derecho a la libertad de expresión	48
b.- Derecho a la libertad de reunión	53
c.- El derecho de libertad como un reconocimiento de - los derechos humanos fundamentales, en la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..	58

CAPITULO V.

CONCLUSIONES	62
BIBLIOGRAFIA	67

P R O L O G O .

En el presente estudio filosófico jurídico expongo - la problemática de los derechos humanos, haciendo una investigación verídica, clara y objetivada, de una realidad que, a fuerza de falsedad y demagogia, se encuentra desvirtuada; una realidad que por su terrible crudeza y el velo con el cual se pretende cubrirla, es observada con desinterés e indiferencia.

Si el fundamento de la universalidad de los derechos innatos del hombre queremos considerarlo paralelamente a las circunstancias actuales, los apóstoles de los derechos humanos, en vez de proclamar esa universalidad, deben luchar porque ese ideal se convierta en realidad.

Siendo necesario saber qué debemos entender por derechos humanos, aquí los explico de manera sencilla y entendible, de suerte que, aun quienes se inician en la carrera que más tarde será su profesión, puedan comprenderlos.

Menciono diversas Declaraciones y Convenciones, teniendo como las más importantes, en cuanto a las primeras, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta última es, hasta la presente fecha, el instrumento jurídico más importante a título mundial en la materia y ha sido la base de la cual he partido para la elaboración de este sencillo y breve trabajo.

Quise hacer una labor analítica de los derechos humanos fundamentales y su problemática, espero haberlo logrado, dentro de mis limitaciones.

I.- La idea del Derecho Natural como antecedente histórico.

"...El derecho natural es tan antiguo como la filosofía. La filosofía, según Aristóteles, comienza por la admisión: el derecho natural también..." (1).

En la Antigüedad, los pueblos atribuyeron al derecho un origen divino (los griegos, los romanos, etc.) y por consiguiente "el orden que regula la vida del pueblo está establecido por Dios, tiene un carácter sagrado" (2).

La doctrina del derecho natural la encontramos por primera vez en Grecia, en el Siglo V antes de Jesucristo, sin que esto signifique que la tesis se haya creado y discutido en ese lugar, pues no se sabe si previamente ya existía.

Algunos autores achacan a Sócrates haber expuesto por primera vez una teoría sobre el derecho natural. Se afirma por ello que Sócrates sostuvo que en los derechos positivos de todos los pueblos existen dos especies de normas: unas variables, a las que se denomina convencionales, y otras universales, conocidas como naturales porque resultan de la naturaleza y no de la convención; es decir, que existía un derecho natural de tipo universal, opuesto al derecho convencional de tipo particular; pero es preciso tener en cuenta que en la teoría de Sócrates el derecho natural forma parte del derecho positivo.

Para los romanos, a semejanza de lo que se dice en la Teoría de Sócrates, el derecho natural se consideró como parte del derecho positivo; mas los romanos sostuvieron que el derecho natural no era opuesto al convencional, sino al derecho positivo o derecho del ciudadano y que además formaba parte del derecho positivo dividido en derecho civil y

(1) Rommen, op. cit. pág. 13

(2) Rommen, op. cit. pág. 13

derecho natural.

En toda la época de la Edad Media y hasta el presente siglo se desarrolla la teoría cristiana de que el derecho natural no se considera como derecho positivo sino, contrariamente, como el fundamento de éste o su contenido esencial.

Fue San Agustín el primer filósofo que en su obra "La Ciudad de Dios" señala la existencia de dos estados: un estado o ciudad divina en la que existe un derecho divino que es el derecho natural y una ciudad, o estado humano, en que hay un derecho arbitrario, producto de la filosofía de los hombres.

En los siglos XVII y XVIII, los sistemas filosóficos racionalistas modificaron la concepción filosófica de la Edad Media y, marginándose de la idea de que el derecho natural era de carácter divino y el derecho positivo de índole humana, mantienen la tesis de un derecho natural cuyos principios inmutables tienen su origen en la naturaleza humana. En este nuevo sistema las leyes jurídicas se asimilan a las naturales porque no dependen del arbitrio humano; el hombre no crea libremente las leyes jurídicas porque en todo tiempo y en cualquier lugar debe acatar y reconocer aquellas leyes que tienen a la naturaleza como causa primera.

Las modernas tendencias jurídico filosóficas afirman en la actualidad un concepto nuevo del derecho natural: el de un derecho natural de contenido variable, constituido por un conjunto de principios o de ideales que norman al legislador.

Existen principios, ideales, que el derecho positivo tiende a realizar, pero estos principios, todavía ideales, cambian al través de los tiempos y de los pueblos y están -

supeditados a circunstancias históricas y culturales tan numerosas como variables. Por ejemplo: en otras épocas, la esclavitud fue considerada como una institución del derecho -- natural, esto es, que correspondía a la naturaleza humana; -- y el derecho positivo de esa época penó los principios que -- la sustentaron. Con el transcurso del tiempo, el principio -- ha mutado, pues actualmente no concibe la existencia de la -- esclavitud por estimar que es la antítesis de la personalidad humana y aún más: muy por el contrario de ser natural, es -- detestable y, por ende, rechazado, repudiado por todos los -- pueblos civilizados.

Como ya se citó, la primera idea del derecho natural, -- dentro de la civilización occidental, se originó en el pue-- blo griego, éstos instituyeron la siguiente diferencia:

a) Un derecho natural individualista-revolucionario -- relacionado al concepto del estado de naturaleza y a la no-- ción del Estado como unidad social arbitraria y artificial, -- determinada por el interés;

b) Un derecho natural de fundamento metafísico, cuya -- existencia es posterior a las leyes, y se le considera con-- servador.

Para Heráclito, la idea del derecho natural es ante -- todo una ley natural que no cambia y de la cual se derivan -- todas las demás leyes creadas por el hombre.

Los sofistas contraponen el derecho positivo al dere-- cho natural para establecer la perfectibilidad y la injusti-- cia esencial de las leyes.

Las leyes no representan, a los ojos de los sofistas, -- un valor sagrado de la polis, fruto de la tradición y garan-- tía de su conservación, sino instrumentos artificiales que -- sirven a los intereses de los poderosos. No tienen pues un --

valor por sí mismas; el valor es atribuible nada más al -- derecho natural, al que sin cesar apelan. Los sofistas no -- niegan, por tanto, el derecho natural y la moral natural, -- suponen tan sólo que existe una flagrante contradicción -- entre el orden que reina en la comunidad y el derecho na-- tural tal como lo entienden.

Con sus críticas sociales y con la oposición que es-- tablecen entre lo justo (según la naturaleza) y lo justo -- (según la ley), los Sofistas hicieron que naciera la idea de los derechos del hombre y de los sentimientos humanita-- rios.

Existen tres ideas a las cuales los Sofistas otorga-- ron valor de derecho natural:

Primera. Las leyes vigentes sólo sirven a los intere-- ses de clase y son creaciones artificiales;

Segunda. La idea de libertad y de la igualdad natu-- ral de todo lo que tiene rostro humano, y consecuentemen-- te, la idea de los derechos del hombre como tal y de la -- civitas máxima (el estado universal), o sea, la idea huma-- nitaria que trasciende la de la polis;

Tercera. El estado, la polis, es una realidad acci-- dental. Debe su origen a una decisión humana, esto es, a -- un libre contrato y no a alguna necesidad natural. Un es-- tado de naturaleza ha debido preceder a la organización -- estatal, estado de naturaleza regido por el solo derecho -- natural. Según la tesis optimista, ese derecho no podía -- ser alterado ni suprimido, en su contenido esencial, ni -- aun por el estado; en cambio, conforme a la tesis pesimis-- ta, depende de la voluntad del estado.

El derecho natural alcanzó su apogeo en el mundo -- cultural griego con el derecho natural metafísico de Pla--

tón y el derecho natural más realista de Aristóteles.

Todo derecho positivo es un ensayo más o menos feliz de la realización de la ley natural. Por esta razón el derecho natural conserva siempre su valor obligatorio, por más imperfecta que sea su aplicación por la ley positiva. El derecho natural, esto es, la idea y la finalidad del derecho debe realizarse en todo sistema jurídico. El derecho natural es, pues, el que da al derecho positivo su sentido, su fin y su base ética normativa.

De la idea de que ningún derecho positivo es absolutamente perfecto, Aristóteles deriva la necesidad de plantear el principio de equidad. La ley es una norma general, pero los hechos que debe ordenar surgen de la vida práctica cotidiana. La ley positiva implica necesariamente imperfección, ya que no se adapta a todos los casos. Corresponde a la equidad establecer el derecho en cada caso particular y remediar así la imperfección del derecho "formal" por la justicia "material" contenida en el derecho natural. El hecho de que el juez colme por sí mismo las lagunas de la ley, es interpretado por Aristóteles como el ensayo de una aplicación del derecho natural. Las llamadas lagunas constituyen, de esa manera, las puertas por las cuales el derecho natural se asoma constantemente a la vida.

Es poco lo que Platón y Aristóteles tratan respecto del contenido del derecho natural, por contrario a lo que hacían los Sofistas, los que, por su gusto hacia la política y la crítica social, integraban en el derecho natural sus numerosos proyectos de reformas y sus reivindicaciones. La actitud de estos dos filósofos griegos es consecuencia lógica de su concepción del derecho natural, toda

vez que para los dos el derecho positivo tiene como función la de completar el derecho natural. De ello resulta su convicción que tienen sobre la bondad de las leyes en vigor y de su conformidad al derecho natural. Contrariamente a la sátira individualista de los Sofistas, su derecho natural tendía a la justificación de las leyes vigentes y no solamente a criticarlas, aunque la crítica no estuviese excluida de sus consideraciones cuando se imponía en virtud del derecho natural. Los susodichos no conocieron ningún fin humano de mayor jerarquía que el estado. Su derecho natural es favorable al mantenimiento del estado sobre las bases fijadas por los filósofos griegos, y posteriormente a que el cristianismo le hubo revelado la dignidad de la persona humana y el origen de la ley moral natural, como una emancipación de la inteligencia y de la voluntad divinas, el pensamiento humano pudo elaborar la noción del verdadero derecho natural.

Los Sofistas, con su locuacidad elegante, enseñaron en Atenas (plazas) y en los edificios públicos (gradas) - una filosofía racionalista y un derecho natural revolucionario; igualmente y en los mismos lugares, Sócrates y posteriormente Platón y Aristóteles, se declararon enemigos del escepticismo que ya comenzaba con sus efectos --- después de los Sofistas, como fruto de su doctrina del --- hombre, medida de todas las cosas, y del subjetivismo que de ella se desprendía, en la teoría del conocimiento y en la ética. Tales filósofos dieron una base filosófica nueva al derecho natural que, en manos de los Sofistas, amenazaba convertirse en un simple instrumento político.

Así como ninguna opinión tiene mayor valor que la --- contraria, así también ninguna ley tiene más valor que la

opuesta. Si no se conoce la esencia, la naturaleza de las cosas y del hombre, todo derecho natural se vuelve imposible.

La mayor parte de los elementos del derecho natural contenidos en el derecho romano fueron tomados de los escritos filosóficos del estoicismo.

El derecho está fundado en la razón, en la naturaleza; por lo tanto, el hombre tiene una noción innata de lo justo y de lo injusto, y el derecho, en su esencia, no reposa en una voluntad arbitraria soberana o en una decisión multitudinaria, sino en la naturaleza, es decir, en las ideas innatas. Cicerón fue el intérprete y divulgador de la doctrina estoica del derecho natural. La ley innata, el derecho que está en nosotros, es para él la fuente del derecho en general. Epicteto puso de relieve la diversidad de las leyes en el tiempo y en los diferentes pueblos y enseñó que el criterio que sirve para juzgar de la conformidad de esas leyes con el derecho natural, consiste en su acuerdo con la razón.

La época del derecho natural clásico nació con Samuel Puffendorf, a principios del siglo XIX.

Este nuevo derecho natural difiere del derecho tradicional en varios puntos. Las razones de la hipertrofia que lo caracteriza son diversas y pueden explicarse ya por evolución de ideas, ya por causas políticas.

Actualmente sólo existe un derecho: el vigente, que es el que se cumple en una sociedad determinada y en una época cierta. Los jusnaturalistas vanamente pretenden la existencia de dos sistemas normativos diversos que pueden en ocasiones entrar en conflicto. Esto nos demuestra por qué en los estudios que se realizan sobre el de-

recho natural frecuentemente se hace referencia al derecho vigente a grado tal de que al definirse al primero se hace alusión al segundo. Así, en la época de los romanos, el derecho natural se concibió como el derecho universal y el derecho vigente como el derecho particular de una provincia;-- en la Edad Media, cuando el pensamiento que predominaba era de carácter teológico, el derecho natural fue concebido como el derecho divino y el derecho vigente fue el derecho humano. Por fin, en los siglos XVII y XIX, se consideró al derecho natural como producto de la razón y al derecho vigente como la costumbre.

Por medio de este proceso evolutivo se puede observar cómo el derecho natural vino reflejando el pensamiento dominante en las distintas épocas y aunque la tesis sobre el mismo derecho natural reconoce una antigüedad de veinticinco siglos, el concepto ha variado profundamente ya que inicialmente se concibió como un conjunto de normas inmutables y eternas, iguales en todas las sociedades y para todos los tiempos, y actualmente se entiende como un conjunto de normas cambiantes de acuerdo con la época y los lugares, evolucionando con un ritmo más lento del que caracteriza al cambio del derecho vigente.

Ordinariamente se da el nombre de derecho natural a un orden intrínsecamente justo que existe al lado y por encima del derecho.

II.- DERECHOS HUMANOS.

1.- Significado. Cómo deben entenderse los derechos humanos.

La concepción de los derechos humanos representa el reconocimiento de que el hombre, simplemente por serlo, - tiene un derecho inherente e inalienable; se trata de un derecho moral que nace del hecho de que el hombre es un ser humano y que a su vez tiene como base el reconocimiento de la dignidad de cada individuo.

2.- Declaraciones diversas.

Las declaraciones que enseguida citaré están consideradas hasta el presente los documentos más trascendentales que dentro del campo de los derechos humanos se han elaborado:

DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, del 4 de julio de 1776.

DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, del 26 de agosto de 1789.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, del 10 de diciembre de 1948.

3.- Convenciones varias.

a) Convención Internacional contra la represión y el castigo del crimen del Apartheid.

b) Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

c) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

d) Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

e) Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.

- f) Convención sobre la esclavitud modificada.
- g) Convención sobre el derecho internacional de rectificación.
- h) Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.
- i) Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada.
- j) Convención sobre la reducción de la apatridia.
- k) Convención sobre los derechos políticos de la mujer.
- l) Convención sobre el estatuto de los apátridas.
- m) Convención sobre el estatuto de los refugiados.
- n) Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- ñ) Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Las convenciones anteriores han sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y tienen vigencia en los estados que han otorgado su ratificación. Existen otros muchos instrumentos análogos; los precitados se considera que son los de mayor relevancia.

III.- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

a) Antecedentes.

En la Asamblea de San Francisco, de 1945, se planteó la necesidad de la Declaración Universal de los Derechos del -- Hombre, pero fue hasta el 10 de diciembre de 1948 cuando se aprobó y proclamó por la Asamblea General de las Naciones -- Unidas.

Aunque los derechos humanos se encuentran plenamente -- reconocidos y aparentemente garantizados en las diversas -- constituciones políticas de los diversos estados, tanto de -- la República Mexicana, como de la comunidad internacional, -- cotidianamente nos enteramos al través de los medios de co-- municación de cómo, en forma sistemática, tales derechos son conculcados, ya por agentes de corporaciones policiacas, ya -- por miembros del Ejército y, en fin, por gente que tiene al-- gún fuero, es decir, gente que forma parte de los gobiernos.

Después de la Primera Guerra Mundial nació la necesi-- dad de que un organismo internacional protegiera los dere-- chos fundamentales del hombre, pues no era suficiente que se encontraran plasmados en las constituciones de cada estado.

El Pacto de la Sociedad de Naciones no señalaba los -- derechos del hombre, pero trató de protegerlos, siendo bene-- ficiados grupos pequeños --Etnias-- de unos pocos países.

Durante la Segunda Guerra Mundial los regímenes tota-- litarios exterminaron poblaciones enteras por motivos de ra-- za, nacionalidad, religión, Etc. Esto fortaleció la presión -- en favor de una tutela internacional que vio su culminación -- en la Carta de las Naciones Unidas, cuyo artículo primero, -- párrafo tercero, indica: "...realizar la cooperación inter--

nacional en la solución de los problemas internacionales -- de carácter económico, social, cultural o humanitario, y -- en el desarrollo y estímulo del RESPETO DE LOS DERECHOS -- HUMANOS, y a las LIBERTADES FUNDAMENTALES SIN HACER DISTIN-- CION POR MOTIVOS DE RAZA Y SEXO, IDIOMA O RELIGION..."

La Carta de las Naciones Unidas es un documento que -- se encuentra signado por los estados miembros de la Orga-- nización de las Naciones Unidas.

Las disposiciones que contiene la Carta de las Na--- ciones Unidas, deben ser jurídicamente obligatorias, ya -- que tienen validez de tratado internacional y, por consi-- guiente, no pueden contraponerse a ellas prácticas o legis-- laciones nacionales.

Dentro de los deberes que se propuso la Organización de las Naciones Unidas, estaba el de elaborar un Código -- Internacional de Derecho Humano; su primera tarea fue en-- comendarlo al Consejo Económico y Social, adoptando una -- forma de Declaración, la cual debería servir de modelo a -- todas las naciones, inspirando constituciones y leyes na-- cionales, así como convenciones sobre diversos derechos -- concretos.

b) Contenido de la Carta. Transcripción.

Preámbulo. "...CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL

Proclama

LA PRESENTE DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS -- como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las -- instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros, como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTICULO 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.1 Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independiente, como de un territorio bajo --

administración fiduciaria, no autónomo sometido a cualquier -- otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4: Nadie será sometido a la esclavitud ni a --- servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTICULO 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas --- o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, ----- sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos -- tienen derecho a igual protección contra toda discriminación - que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8: Toda persona tiene derecho a un recurso ---- efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la -- ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales re-- conocidos por la constitución o por la ley.

ARTICULO 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, -- preso ni desterrado.

ARTICULO 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones_ de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por_ un tribunal independiente e imparcial, para la determinación - de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier - acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

11:1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTICULO 13: Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un estado.

13: 1 Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO 14: En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

14:1 Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15: Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

15:1 A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTICULO 16: Los hombres y las mujeres, a partir de la núbil, tienen derecho, sin restricción alguna, por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio.

16:1 Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

16:2 La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.

ARTICULO 17: Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

17:1 Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20: Toda persona tiene derecho a la libertad

de reunión y asociación pacíficas.

20:1 Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21: Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

21:1 Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

21:2 La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, -- por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTICULO 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23: Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

23:1 Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

23:2 Toda persona que trabaja tiene derecho a una remun-

neración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

23:3 Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 24: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

25:1 La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio, o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTICULO 26: Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

26:1 La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

26:2 Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO 27: Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

27:1 Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTICULO 28: Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29: Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

29:1 En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin -

de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

29:2 Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30: Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración..."

c) Los derechos que contiene.

A.- Civiles y políticos. Artículos 3 al 21.

B.- Sociales, económicos y culturales. Artículos 22 -

al 30.

d) Coercitividad de la Declaración.

La Declaración Universal de Derechos Humanos define y precisa las disposiciones de la Carta de San Francisco en materia de derechos del hombre, por lo cual algunos ilustres juristas como Henkin y Recaséns Siches la consideran un texto de Derecho Internacional positivo obligatorio para los Estados miembros de las Naciones Unidas.

La Declaración no es un instrumento jurídicamente obligatorio, pero los Estados mediante sus actos han dotado a la Declaración de una legitimidad que permite invocarla tanto a nivel internacional como en el nacional y lo mismo en el plano

jurídico como en el político.

e) Comentarios a los derechos humanos contenidos en la Declaración.

No sería importante hacer, salvo para efectos docentes, una distinción precisa de los derechos a que se refiere la Declaración Universal de Derechos Humanos; mas si deseáramos encontrar un catálogo de aquellos derechos tendríamos que recurrir a la lectura de la propia Declaración y así estaríamos ante dos grupos:

1.- Derechos civiles y políticos

2.- Derechos económicos, sociales y culturales

De la denominación de la misma Declaración (DUDH) se entiende que todos los derechos a que en ella se alude corresponden única y exclusivamente al hombre; referidos como están, en forma lógica y congruente, me parece ocioso pensar en que alguien creyese que uno u otro grupo, de acuerdo con la clasificación anterior, es ajeno a la persona humana.

Si utilizamos la expresión "derechos humanos" u otra equivalente ("derechos del hombre", "derechos de la persona humana", etc) nos dirigimos a los derechos que se le deben a todo hombre por el mero hecho de serlo. Se trata, por tanto, de algo más profundo y radical que cuando hablamos, *verbi gratia*, de los derechos de los ciudadanos de un determinado país -porque así se proclama de hecho en su Constitución-, de los derechos de los miembros de una colectividad o asociación (porque los adquieren al ingresar a ella), de los que antaño se consideraban propios de ciertas categorías o "estamentos" sociales -nobleza, clero- o de los que se adquieren por realizar tal o cual acción o cumplirse en esas personas ciertas condiciones.

No nos referimos, pues, a los derechos que algunos hombres poseen por ser mexicanos o argentinos, ricos o --

pobres, blancos o negros, nobles o plebeyos, ni a los que se le conceden o garantizan por vivir o no en el seno de un régimen democrático; tampoco nos remitimos a los derechos que determinadas personas o grupos sociales han adquirido de una u otra forma. Nuestro enfoque es más bien hacia aquellos DERECHOS PROPIOS DE TODO SER HUMANO, que están basados en su misma dignidad de persona. Tales derechos no establecen diferencia entre los hombres: no se conceden ni adquieren; no pueden perderse; les corresponden a todos por igual y todas las personas los poseen y pueden reclamarlos, aunque no a todas les sean de hecho reconocidos.

El primer "considerando" de la Declaración Universal de Derechos Humanos apunta hacia esa concepción al afirmar que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".

Los derechos de la persona humana previstos en la Declaración Universal de Derechos Humanos son citados por algunas constituciones políticas (concretamente la española en su artículo 10) como "inviolables" e "inherentes" a la persona y a su dignidad, no obstante lo cual con mucha frecuencia son violados, pisoteados y desconocidos. Por desgracia no podemos interpretar esa inviolabilidad como una respetabilidad de hecho, sino únicamente como una exigencia y una aspiración hacia la inviolabilidad que persiste incluso en el momento en que los derechos fundamentales están siendo conculcados.

El segundo "considerando" de la DUDH (Declaración Universal de Derechos Humanos) alude también a esa triste realidad y a esa aspiración contrapuesta, cuando establece que "el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad", pero que, precisamente por ello, "se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un

mundo en que los seres humanos, liberados del terror y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y la libertad de creencias".

Es conveniente advertir que esos actos de barbarie y esas violaciones de los derechos fundamentales del hombre no los cometen solamente los particulares. Con frecuencia son los mismos poderes políticos y específicamente los estados los que oprimen a sus propios ciudadanos, los someten con el terror, los hunden o mantienen en la miseria y les arrebatan la libertad y el pacífico disfrute de sus derechos básicos. Más aún, las violaciones más graves de los derechos y las más difíciles de repeler o eludir son precisamente las que se cometen desde la estructura misma del poder.

Es verdad que no faltan tampoco los regímenes políticos y estados que se han esforzado en que esas exigencias de derechos, fundadas en la dignidad de la persona, queden recogidas, reconocidas y su respeto garantizado en el mismo ordenamiento jurídico (es decir, en el "derecho positivo" del país de que se trate); se cumple así la aspiración del tercer "considerando" de la Declaración, que es "esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión".

A pesar de lo anterior, sigue siendo todavía verdad que en muchísimos países es muy deficiente el mero reconocimiento de los derechos y que en la mayor parte de ellos no funciona el sistema de garantías, en cambio siguen existiendo, al menos de hecho, las violaciones graves de determinados derechos fundamentales.

Sabemos ya que el respeto a los derechos humanos se considera hoy obligatorio para la comunidad internacional -

y por consiguiente también para cada uno de los estados. Empero, tal obligatoriedad careció de efectividad y sentido -- concreto, mientras no se dispuso de una "concepción común -- de estos derechos y libertades" (séptimo "considerando" de la DUDH) suficientemente compartida por todos los pueblos y, sobre todo, mientras no existía un código preciso de esos -- derechos.

Esas lagunas fueron subsanadas relativamente pronto -- con la proclamación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Respecto al objetivo de conseguir una concepción suficientemente común de los derechos, no es posible esperar de la Declaración una gran precisión y una inequívoca exactitud al formular esa concepción. Sin embargo, tanto sus "considerandos" iniciales como sus dos primeros artículos introductorios expresan con bastante claridad qué concepción acerca de los derechos de la persona humana subyace a la Declaración.

Se los proclama como "derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana" y como "derechos y libertades fundamentales del hombre" que "toda persona -- tiene sin distinción alguna de raza, color, sexo..."

Se insinúa su fundamento al aludir a la "dignidad intrínseca" y a la "dignidad y el valor de la persona humana" y al afirmarse que "todos los seres humanos nacen libres -- e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Se insinúa igualmente que esos derechos y en último -- término, la dignidad del hombre, deben reflejarse en el mismo derecho positivo e, incluso, fundamentar el orden social y político en el mundo; a ello equivale, en efecto, el pedir "su reconocimiento", el proclamar "esencial el que los dere--

chos humanos sean protegidos por un régimen de derecho" y finalmente al afirmar "que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento" de esa dignidad y esos derechos.

En cuanto a la fuerza obligatoria de la Declaración en el orden internacional, a prima facie habría que decir que ella no es demasiado grande ni efectiva, ya que la Asamblea General que la proclamó sólo tiene, en principio, competencia para hacer recomendaciones.

El profesor Truyol, internacionalista español, defiende del siguiente modo una mayor fuerza obligatoria: "Por de pronto, nadie discute la obligatoriedad moral de la Declaración", que jurídicamente ha de ser considerada como "una pauta superior de inspiración y criterio superior de interpretación para los órganos llamados a configurar el derecho internacional positivo". De esa forma, la Declaración "es indudablemente la expresión de la conciencia jurídica de la humanidad, representada en la Organización de las Naciones Unidas y, como tal, fuente de un "derecho superior", un higher law, cuyos principios no pueden desconocer sus miembros".

f) Conclusiones.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, de 1776, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, la más reciente, de 1948, constituyen la muestra más clara de la necesidad urgente, no sólo en el plano nacional, sino también en el internacional, de crear instrumentos que detengan, en la medida de lo posible, el avance paulatino e inexorable que en forma constante y sistemática arrasa los derechos más elementales de la persona humana: la dignidad, la integridad física, la libertad, el patrimonio.

Reflejan, las tres Declaraciones citadas, la preocupación de la comunidad internacional por la defensa de los derechos humanos, su resistencia ante la opresión y su pugna porque queden abolidas las prácticas y medidas que transgreden los derechos del hombre.

La doctrina de los derechos del hombre encuentra la sustentación de sus bases en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Estos documentos representan, en la época moderna, la Era Protectora de las Garantías Individuales.

Las constituciones políticas de todos los países de América, incluido desde luego México, han abrevado en los ideales humanistas de las Revoluciones francesa y estadounidense.

El acontecer diario nos enseña qué poco se ha logrado en pro de los derechos humanos con esas Declaraciones, pero las constancias ahí han quedado como testimonios de la negativa del hombre a obedecer leyes injustas hechas al capricho de gobernantes represivos; sin embargo, debemos tener muy presente que el respeto a los derechos humanos no radica en la existencia de leyes cuyos apologistas se regocijan mani-

festando que "es lo más avanzado en materia de derecho", - que "es lo último que ha creado el genio jurídico de los - mexicanos", que "el derecho mexicano se ha adelantado en - cincuenta o sesenta años en relación a las legislaciones - extranjeras"; ésto no es más que demagogia pura, es la característica de la política "a la mexicana". Sabemos muy - bien o, como dicen los políticos de la Revolución, "esta-- mos ciertos" de que no se requiere ser "jurista" ni "ge-- nio" para elaborar documentos jurídicos (códigos, consti-- tuciones, tratados, etc.) justos y prácticos que sean con-- gruentes con la realidad social de nuestros paisanos cuyos problemas prioritarios (caso concreto el agrario) a setenta y seis años de un gobierno torpe, incapaz y anquilosado, permanecen vigentes. Tratándose de los derechos humanos la problemática es la misma: incompetencia, ineficacia, negligencia, irresponsabilidad, leyes que son letra muerta, leyes que no se cumplen, descuido burocrático, corrupción, intereses personales, enriquecimientos inexplicables que, por cierto, son muy explicables. Bastaría simplemente con la observancia y el respeto a nuestro texto constitucional para que los mexicanos viviéramos en un ambiente menos violento, menos represivo y más pacífico, sin la angustia de que en cualquier momento podemos ser molestados en nuestra persona, en nuestros bienes o privados de la vida o de la libertad por el "grave atrevimiento" de ejercer nuestros derechos o reclamar que nos sean respetados. La buena fe, la voluntad en hacer las cosas bien, la inteligencia política y la buena disposición de los gobernantes coadyuvaría para dar al hombre trato de hombre, --- trato digno, humano y fraternal; solamente ellos, los gobernantes, pueden frenar todo acto abusivo e indigno que atente contra la persona humana.

No me preocupa ser reiterativo si es para pedir respeto a las libertades fundamentales, a los derechos del hombre, a esos derechos que todavía en estos tiempos permanecen ignorados, son minimizados y observados con indiferencia: el acatamiento estricto a las prescripciones de nuestra Carta Magna pondría fin a los abusos de autoridad, a la tortura, a la privación arbitraria de la libertad, a las amenazas, a las intimidaciones, a las extorsiones, y de manera general, a toda conducta delictuosa que detrimento a los derechos humanos.

La paz, la tranquilidad y el respeto son necesarios para la convivencia social armónica y la felicidad, lo contrario nos lleva a vivir en un clima de inseguridad, de temor y de zozobra.

La impunidad de que gozan quienes atentan los derechos del pueblo mexicano, y de otros pueblos, me encamina a confirmar que una sentencia romana sigue siendo válida: "Homo hominis lupus". El hombre es el lobo del hombre.

IV.- Derechos humanos fundamentales.

Los derechos humanos fundamentales son el derecho a la vida y el derecho a la libertad. Para comprenderlos, en su amplitud, es conveniente referirse a sus llamados tipos particulares.

A) DERECHO A LA VIDA. Tipos particulares.

1.- Legítima defensa.

Concepto. Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho.

El derecho mexicano, cual defensor de los derechos humanos, no sólo protege la integridad física del individuo, sino que también lo hace contra cualquier amenaza o ataque hacia su persona, sus bienes o su honor.

La persona que realiza una conducta de ataque (agresiva, violenta) en defensa de "...su persona, de su honor, o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente..." (3) queda exenta de responsabilidad penal, pues sería ilógico y antijurídico aplicar sanción a quien, en su defensa propia o la de otro, despliega una agresión que tiene como fin protegerse contra la violencia y no, como sería punible, causar un daño injustificado e innecesario.

De lo anterior resulta que el derecho positivo mexicano, muy acertadamente, ha tenido a bien considerar tal acto defensivo una causa excluyente de responsabilidad penal.

A continuación transcribo, en lo conducente, la parte medular del artículo 15, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal:

(3) Frac. III, Art. 15, del Código Penal.

"ARTICULO 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente,..."

Son diversas las definiciones otorgadas a la defensa legítima o legítima defensa, sin embargo éstas carecen de importancia dentro del terreno práctico, ya que lo que verdaderamente nos debe interesar es que los tratadistas siempre han visto en ella la repulsa de una agresión anti-jurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, cuando no traspasa la medida necesaria para la protección o bien la defensa necesaria, así estimada, para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor.

Florián la considera una CAUSA DE JUSTIFICACION que existe cuando el agente cometió el hecho por haber sido constreñido a rechazar de sí o de otro, una violencia actual e injusta.

El precitado artículo 15, en su fracción transcrita, consagra el derecho de defensa de la propia persona, su honor o sus bienes, así como la defensa de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual resulte un peligro inminente. En el primer caso (defensa propia) se trata de una conducta no fundada en un deber del titular y, por ello, pertenece a la clase de los procederes jurídicamente libres o potestativos; en tanto, en el segundo caso, defensa de terceros, el ejercicio de la defensa o del derecho del obligado a la observancia de su propia obligación, está --

fundado en un deber jurídico, pues el titular no puede optar entre el ejercicio o no ejercicio de tal derecho (salvo que no le sea exigible) dado que la omisión de la conducta ordenada sería constitutiva de un delito. (ver Art. 400, Frac. - V, del Código Penal).

NOTA: Por ser más ilustrativa la redacción de la fracción -- III del artículo 15 del Código Penal, tal como aparece en la transcripción anterior, deliberadamente me he abstenido de -- incluirla con la reforma de fecha 23 de diciembre de 1985, -- cuyo texto es más técnico jurídicamente y por lo mismo menos accesible para personas no versadas en derecho.

2.- Derecho a la integridad corporal.

Dentro del derecho a la vida está implícito el derecho a la integridad corporal.

El artículo 22 de la Constitución Federal consagra el derecho a la integridad corporal, al establecer "...Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, -- los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie... y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."

La primera pena a que alude el artículo en cita, es -- decir, la mutilación, es una pena bárbara que estuvo conte-- nida en la legislación antigua y que actualmente se encuen-- tra proscrita de todas las legislaciones modernas.

Consiste, la mutilación, en separar del cuerpo humano -- uno o más de sus miembros como: mano, ojo, pierna u otra --- parte más noble.

La parte tercera del mencionado artículo 22 constitu-- cional prevé: "...Queda también prohibida la pena de muerte -- por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá -- imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al -- parricida, al homicida con alevosía, premeditación o venta--

ja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

La legislación mexicana antigua estableció un orden punitivo de siete sanciones o penas, clasificando a las cuatro primeras como mayores y a las tres últimas como menores.

Enseguida explicaré en qué consistía cada una de estas penas:

Mayores. Primera: muerte y mutilación; segunda: presidio y trabajos públicos perpetuos; tercera: confinamiento perpetuo y confiscación; cuarta: fierros o prisión perpetua.

Menores. Quinta: confinamiento perpetuo sin confiscación; sexta: infamia, destitución e inhabilitación para ejercer profesión o determinados derechos civiles en forma vitalicia o por tiempo determinado; séptima: azotes, vergüenzas y exposición públicos.

De las anteriores sanciones la conciencia pública proscribió aquellas cuyo carácter era la perennidad, así como la mutilación, la confiscación, la infamia, los azotes, la vergüenza y la exposición. Ciertas leyes y constituciones políticas previas a 1857 prohibieron la aplicación de algunas de las susodichas penas, si bien no de todas. En virtud de que las leyes que ya no eran aplicables carecían de sustitutas, el arbitrio judicial hacía la sustitución correspondiente, imponiendo -de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso- una pena arbitraria.

Ese sistema no feneció sino hasta la promulgación del Código Penal del año de 1871, mediante el cual el arbitrio judicial quedó limitado a su mínimo, y consiguientemente -

se fijó un orden penal en concordancia con las disposiciones constitucionales en vigor en esa época.

Aquí vuelvo a tratar el tema de la mutilación, al cual ya me referí al hacer la transcripción del artículo 22 de la Constitución Política Federal. Como ya lo expresé, se trata de una sanción (pena) bárbara y tiene como objeto principal el martirio, el sufrimiento del condenado; la rudeza de las costumbres antiguas la mantuvieron vigente por mucho tiempo.

La infamia fue la segunda pena prohibida para siempre por nuestro código político, y consiste en la pérdida o menoscabo del honor y la reputación de una persona en virtud de su mala conducta. Existieron dos tipos de infamia: una de hecho y otra de derecho. La de hecho se encuentra en la opinión y juicio de los hombres sensatos, cuerdos y honestos; la de derecho se imponía y declaraba por la ley, ya mediante la sentencia respectiva, ya como consecuencia natural del hecho que la produce, sin que hubiere necesidad de sentencia, por mera obra de la ley.

La infamia de hecho, como dependiente del juicio u opinión de los demás, no puede sujetarse a reglas ni la ley puede tenerla en cuenta.

La infamia de derecho era de dos especies: una, en la cual se incurría por razón de hechos determinados, solamente por el ministerio de la ley; otra, que nacía exclusivamente cuando el tribunal competente dictaba la sentencia condenando al inculcado o procesado. Esta segunda tenía rasgos de accesoriadad y, por consecuencia, corría la misma suerte que la sentencia, o sea, al extinguirse ésta, ipso facto quedaba extinta o extinguida aquélla.

La marca, los azotes y los palos, igualmente quedaron proscritos. En cuanto a los azotes autorizados por las

leyes antiguas (mexicanas) quedaron abolidos antes que por la ley, por las costumbres públicas.

El tormento, antiguamente practicado en todos los tribunales para obligar al acusado a confesarse culpable, asimismo estaba proscrito, inclusive antes de que la Constitución de 1857 lo prohibiera. La inquisición o Tribunal del Santo Oficio se destacó por el uso de este medio salvaje de investigación.

Aunque el tantas veces aludido artículo 22 constitucional no hace referencia al término TORTURA, que es la versión moderna del tormento, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el diverso numeral cinco la menciona así:

"ARTICULO 5: Nadie será sometido a TORTURAS ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Al consultar el Pequeño Larousse Ilustrado acerca del vocablo TORMENTO encontré la definición siguiente: ---

"TORMENTO. Del latín Tormentum, acción y efecto de atormentar; dolor o padecimiento grande: un tormento físico; TORTURA A QUE SE SOLETTA EN OTRO TIEMPO A LOS ACUSADOS PARA OBLIGARLOS A DECLARAR: confesar en el tormento".

Puesto que este trabajo trata de los derechos humanos es mi obligación advertir que hoy, actualmente, en este momento y en cualquier parte del mundo en que se encuentren personas detenidas como probables responsables de conductas ilícitas que revisten cierta peligrosidad, los agentes policiacos están practicando la tortura como parte cotidiana de su labor de investigación; ésto ocurre lo mismo en Chile que en El Salvador, en Corea, en China y en México:

"...Desde luego que los quejosos están dispuestos a que se haga una investigación y sobre todo sacar en claro

los asesinatos del comandante de la judicial de Jalisco, - Gabriel González González, y el del colombiano Jaime Builes Cardona, asesinados en los separos de la Interpol el pasado mes de agosto. EXISTEN LOS INTERROGATORIOS SALVAJES. Como una prueba contundente de los procedimientos de bestias que se utilizan en los interrogatorios, pueden platicar con el comandante Pozos y otros muchos elementos de la misma Policía Judicial Federal...que pasan hasta quince días incomunicados en los separos, recibiendo sus dosis de tehuacán con chile piquín en las narices, "pozo-leadas", silla eléctrica, inmersiones en las tasas del baño, introducción de objetos...se habla de homicidios." OVACIONES, Edición de la Tarde. 12 de febrero de 1986.

El articulista Mario Munguía del vespertino Ovaciones, en su nota cuya parte conducente ha quedado transcrita, hace alusión a un escrito que elementos de la Policía Judicial Federal, Grupo Interpol México, hicieron llegar al C. Presidente de la República, denunciando torturas y asesinatos cometidos en los separos de ese cuerpo policiaco, viéndose obligados a dirigirse a la máxima autoridad del país, ya que el doctor Sergio García Ramírez, Procurador General de la República, no los ha querido recibir en audiencia.

Por si lo anterior resultase poco para los escépticos, a continuación paso a exponer cómo la barbarie, la tortura y la arbitrariedad también alcanza a nuestros paisanos más humildes, indefensos y analfabetos: los campesinos.

"REPRESION EN LAS HUASTECA, COMO EN CENTROAMERICA, DENUNCIAN. Rosa Rojas, enviada. Zacoala, Hgo., 25 de enero. (1987) En las Huastecas 'se usan tácticas aéreas, como si estuviéramos en El Salvador, que está en guerra, --

para intimidar y reprimir a los campesinos que luchan por la tierra', afirman dirigentes de la Organización Independiente de Pueblos Unidos de las Huastecas (OIPUH), Comités Agrarios del Norte de Veracruz (CANVEZ) y Campesinos Unidos de la Sierra Oriental (CUSO).

Junto con representantes de 27 comunidades, hicieron denuncias concretas sobre la represión y apuntaron que el problema de la tenencia de la tierra en las Huastecas de Hidalgo y Veracruz, se irá agravando porque las autoridades de la Reforma Agraria se concretan a contestar que -- 'no hay tierras afectables'. Afirman que OIPUH aglutina a unos 40 mil indígenas; CANVEZ a unos 20 mil, y CUSO un -- número similar.

Indicaron que ante la falta de respuesta a sus demandas de tierra 'nos vemos obligados a recuperarlas'. -- Por ejemplo, el nuevo centro de población (NCP) Mártires de Tlacolula, municipio de Chalma, Veracruz, desde 1954 -- ha hecho tres solicitudes de cancelación de inafectabilidad de 950 hectáreas de Lucindo Martínez. El primero de -- agosto de 1984, 36 campesinos se posesionaron de la tierra. El 19 de febrero de 1986 "llegaron paramilitares --- (guardias blancas), el ejército y judiciales a intentar -- desalojarnos con helicópteros. Nosotros hicimos canales -- alrededor de la comunidad y no los dejamos pasar. Se calmaron hasta el 14 de marzo. El 15 de abril, licenciados -- de la Reforma Agraria vinieron a decirnos que nos iban a -- reconocer las tierras sólo de la ampliación del ejido; -- pero el 12 de noviembre, después del desalojo de la Hacienda Canchel, donde MURIERON DOS CAMPESINOS, el ejército y la judicial vinieron contra nosotros. Traían dos helicópteros y se pasaron ocho días intimidándonos. No nos --

sacaron, pero no nos dejan trabajar. Seguimos esperando --
solución". La Jornada, Año 3, No. 847, lunes 26 de enero --
de 1987. Páginas 6 y 32.

Si en México los campesinos son reprimidos, sus homó-
logos de Filipinas no tienen qué "envidiarles". Leamos:

"Masiva renuncia en la Comisión de Derechos Humanos
de Filipinas. (Efe y Reuter). Manila, 25 de enero (1987).
Las siete figuras más importantes de la Comisión de Dere-
chos Humanos de Filipinas renunciaron a sus cargos en pro-
testa por la matanza de 17 indígenas efectuada por el ----
ejército durante una manifestación reprimida el jueves de
esta semana. En tanto, varias organizaciones populares ----
llamaron una vez más a negociaciones con el gobierno, pi-
diendo cuentas sobre 190 de los manifestantes que conti-
mían desaparecidos.

Entre los renunciantes se encuentra el ex senador --
José Kiokno, lo que agrega un factor más de inestabilidad
al régimen de la presidenta...Mientras los dirigentes de -
Bayan emitieron un comunicado en el que estiman que 'tene-
mos el derecho constitucional de reunirnos libremente" El
comunicado, que pide 'justicia para las víctimas de la ---
masacre' del puerto de Mendiola, hace notar que 'los pro-
nunciamientos del gobierno de Aquino en favor de los de---
rechos humanos no concuerdan con su accionar en estos inci-
dentes'.

Después de la manifestación indígena del 22 de enero
pasado -cuando el ejército dio muerte a 17 de ellos e hi-
rió a 90 más- que pedía una redistribución de las tierras
cultivables y reducción en las tarifas de irrigación, va-
rias organizaciones..." (mismo periódico, página 24).

Retornando a América Latina, veamos los "interroga--

torios científicos" que se usan en la República de El Salvador.

"La Federación Latinoamericana de Asociaciones de -- Familiares, Detenidos y Desaparecidos (FEDEFAM) presentará este mes ante las Naciones Unidas un proyecto de ley que - declara CRIMEN DE LESA HUMANIDAD la detención y desapari-- ción forzosa.

(Este anuncio fue hecho en la ciudad de México, Dis-- trito Federal, el día 3 de febrero de 1987, por el repre-- sentante del Comité de Madres Salvadoreñas y Familias de - Presos, Desaparecidos y Asesinados Políticos de la Repú-- blica de El Salvador).

...Ni una de sus promesas ha cumplido el presidente_ (José Napoleón Duarte), recriminaron miembros del comité._ Las cárceles de Ilopango, para mujeres, y La Esperanza, -- para hombres, ven crecer el número de presos sometidos a - incomunicación, infecciones por hongos...ya que el médico_ de los penales, quien forma parte de la Comisión de Dere-- chos Humanos estatal, se limita a anotar los síntomas del_ detenido y a las mujeres jóvenes que sufren los estragos - de la tortura les diagnostica: es falta de sexo.

María Teresa Tula viuda de Canales fue capturada el_ día 6 de mayo del año 'pasado. Fue atada, golpeada... Pero_ lo peor 'es que lastiman la dignidad de una: en los inte-- rrogatorios, a cada negativa suya los tres torturadores -- punzaban con armas cortantes su vientre de siete meses de_ embarazo".

Lo anterior fue tomado del diario La Jornada, Año 3, número 856, página 25.

Prosigo con una visita, al través de los medios de in_ formación, a la capital de Corea del Sur, en donde es po---

sible observar que los seúlenses también padecen la represión gubernamental:

"ENERGICA ADVERTENCIA DE DOO HWANG CONTRA EVENTUALES-PERTURBADORES. Seúl, 5 de febrero (Reuter). El presidente - Chu Doo Hwang formuló hoy una enérgica advertencia contra - eventuales perturbadores, la víspera de una jornada nacional de manifestaciones contra la tortura. Los 120,000 policías de Corea del Sur implantaron rígidas medidas de seguridad para mantener bajo control los mítines de protesta -- por la muerte del estudiante Park Chong Chol mientras era - interrogado por la policía el mes pasado. La oposición afirma que las autoridades regularmente torturan a muchos disidentes políticos, estudiantes y trabajadores. El gobierno - ha negado la mayoría de esas denuncias, pero dio el paso -- sin precedentes al pedir disculpas por la muerte de Park, -- quien pereció asfixiado cuando los policías lo estrangularon contra una barrera." EL UNIVERSAL, Sábado 7 de febrero - de 1987. Año LXXI. Tomo CGLXXX. Número 25,372.

Considero que con todo lo hasta aquí expuesto he dejado bien claro que la autoridad, mediante la intervención de sus cuerpos represivos, es la principal amenaza que se levanta titánicamente frente al derecho a la vida y a la integridad corporal.

También atentan contra el derecho a la vida los organismos del estado que integran el Sector Salud (Secretaría de Salud, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) que en nombre de una falsa "planificación familiar" realizan operaciones de esterilización forzadas en mujeres de muy bajos recursos económicos, menoscabando su libertad de concebir los hijos que deseen,-

ya que sistemáticamente esas operaciones se llevan a cabo sin el consentimiento de la paciente, unas veces engañadas y en otras coaccionadas. Estos actos atentatorios no se encuentran circunscritos a nuestro territorio nacional, también se observan en otros países desarrollados; en ambos casos su origen es el mismo: las condiciones impuestas a los prestatarios por las entidades financieras mundiales, llámense Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Comunidad Económica Europea, etc. Estos son mis argumentos:

El domingo tres de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en la ciudad de México, la Asociación VIDA HUMANA INTERNACIONAL, cuyo presidente es el señor Paul Marx, concluyó su Tercera Reunión Anual. En declaraciones a todos los medios informativos el señor Marx se pronunció por el respeto a la vida y exigió "un alto a la intervención de los países desarrollados en las alcobas matrimoniales de las naciones pobres"; asimismo expresó que los préstamos de la banca internacional a los países del tercer mundo "se condicionan a la adopción de políticas de control natal que sólo ponen en peligro la vida de las mujeres y la estabilidad familiar".

Asimismo se dijo durante esa reunión que los países en vías de desarrollo compran a las naciones industrializadas píldoras, dispositivos intrauterinos y métodos contraceptivos que, por haber causado efectos dañinos y aun muertes, han sido desechados por estas últimas.

En los Estados Unidos de América los aparatos intrauterinos (mejor conocidos como DIU) han sido retirados del mercado, mientras que el uso de la píldora ha --

descendido hasta el 9%, en virtud de los terribles daños - que han sido detectados en el organismo de las mujeres. La producción de las industrias que se dedican a esa rama, -- en cambio, no se ha detenido pues se continúa exportando a los países latinoamericanos para evitar que las pérdidas - comerciales generen la quiebra de esas empresas.

La doctora Valeria Riches, Presidenta de la asocia-- ción inglesa Familia y Juventud, en su intervención expli-- có que las políticas de planificación que se imponen a los subdesarrollados "violan el derecho a la vida y a la salud al obligar el establecimiento de programas mediante la -- coerción y la compulsividad, ya que casi siempre la ayuda_ internacional a los países pobres está amarrada al control de la población; nunca proponen una solución a la pobreza_ y a la mala distribución de los ingresos -que es el pro--- blema de fondo- y sí, en cambio, se preocupan por frenar - el crecimiento de la población mediante técnicas asesi---- nas".

Los países latinoamericanos no deben dejarse persuadir por la demagógica propaganda del control natal, ya que bien sabemos que los medios anticonceptivos no representan una solución práctica al "problema" y por el contrario lo_ único que causan son abortos en mayor número, constituyendo un verdadero ataque a la libertad familiar al promover_ la libertad sexual y estimular el desarrollo de perversio-- nes como la homosexualidad.

En la misma reunión, el Presidente de la Federación_ Mundial de Médicos que Respetan la Vida Humana, Phillippe - Schepens, denunció en una exposición muy interesante que - en algunos países europeos se está realizando ya un comer-- cio ilícito de fetos que son utilizados para investigacio-- nes de los gases de combate en los Estados Unidos de Amé--

rica.

Otro dato más acerca del comercio de fetos: actualmente existe un intercambio comercial de fetos entre Corea del Sur y Estados Unidos. Hasta ahora se tiene conocimiento de que esos fetos son utilizados en la fabricación de cosméticos, pero también se sabe que se está experimentando con ellos para profundizar en las investigaciones de trasplantes orgánicos.

Phillipe Schepens dijo también que en la Unión Soviética se están utilizando las células cerebrales de fetos abortados para introducirlas en los cerebros de conejos y hacer experimentos sobre memoria. En Suecia, agregó, desde hace tres años estos mismos componentes se usan para tratar las enfermedades de Parkinson. No descartó que en América Latina se estén realizando este tipo de actividades experimentales.

Tenemos que considerar la gravedad de estos experimentos, ya que significan que a raíz de la promoción del aborto se pueden obtener resultados colaterales "en pro de la ciencia médica", empero, este punto de vista es muy cuestionable porque implica que con el asesinato de seres indefensos la ciencia está en posibilidades de dar pasos gigantados.

Los anteriores exponentes juntos con otros participantes coincidieron en señalar que bajo ningún argumento puede justificarse el aborto. "No se trata de un dogma de fe, ni es una cuestión ideológica. Simplemente, la ciencia ha demostrado que al primer minuto de concebido, el feto tiene ya vida y por lo tanto derecho a vivirla."

En el fondo, las políticas de control natal intentan con argumentos falsos eliminar las razas, los razgos de color y unificar a la población en un parámetro establecido por los países desarrollados. Por ello se promueve ampliamente la esterilización y el uso de métodos contraceptivos

entre las etnias más consolidadas de las naciones.

La educación sexual que se promueve lleva en esos vaises hacia la promiscuidad, el deterioro familiar y la pérdida de los valores morales que sustentan la existencia del hombre.

Por ello, los interventores en el Tercer Simposio --- Anual de Vida Humana Internacional acordaron fomentar en -- cada uno de sus países el respeto a la vida y combatir, sin tregua, las políticas de planificación familiar implantadas por las autoridades de salud.

El derecho a la vida tiene por contenido "conservar la vida como condición indispensable para cumplir el objetivo de la vida humana" (4). El objetivo será que el ser humano se realice tanto en su realidad biológica como en la espiritual, por lo que el suicidio no encuentra justificación alguna, como tampoco el hecho de exponer la vida sin motivo suficiente, salvo que se presenten causas éticas superiores, cuya finalidad última sea favorecer tal realización.

Un hombre no podrá conferir a otro el derecho de disposición sobre su vida, pues no es posible transferir un poder sobre lo que es de la naturaleza propia del hombre y por lo mismo no puede ser susceptible de enajenación o transferencia.

Es el derecho a la vida lo que justifica la legítima defensa, ya que el uso de la fuerza tendrá por objeto rechazar un ataque y conservar la vida del agredido, no provocando la muerte del agresor de ser posible evitarlo.

No es justificable, jurídicamente, que se cause la muerte de otra persona, ni aun en la hipótesis de actuar motivado por sentimientos de compasión, tal como podría ocurrir tratándose de enfermos desahuciados médicamente.

El artículo 302 del Código Penal prevé el delito de homicidio: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

El ilícito lleva consigo la justificación del castigo, pues al aplicarse éste por el estado no únicamente se limita a

(4) El Mundo del Derecho. Página 24.
Editorial Herder.
Madrid, 1963.

servir a la justicia sino que también procura la regeneración de los culpables y la influencia psicológica de la --- ejemplaridad. La imposición de toda pena debe tomar en --- cuenta la gravedad de la conducta delictuosa con relación al orden y a la estabilidad social. El criterio de aplicación de la pena de muerte ha variado con el transcurso del tiempo y en la actualidad existen tendencias que favorecen su eliminación.

Hoy en día se presenta una forma nueva de intervención en la vida humana; consiste en el uso de seres humanos para experimentos científicos que conllevan el peligro de perderla. Es evidente que no constituye atentado contra el derecho a la vida cuando en forma voluntaria alguien se decide a realizar experimentos en su propio cuerpo, siempre que persiga un valor superior; en este supuesto estaría el científico que se dedicara al estudio de determinada situación que representara una meta vital para su vida. Cuando es la autoridad la que designa a las personas que serán víctimas de los experimentos incurre indubitablemente en violación del derecho a la vida, la cual no podría quedar explicada convincentemente en el aspecto jurídico, y asimismo tampoco quedaría liberada de la consiguiente responsabilidad penal, aun cuando se invocara el bien común.

Por lo que se refiere al aborto, que es otro ilícito que atenta contra el derecho a la vida, su definición se encuentra en la ley punitiva de la materia, específicamente en el artículo 329 que literalmente se lee: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". En virtud de que la existencia sicológica del ser humano se inicia con la concepción, cual---

quier acto que lo destruya será castigado penalmente como conducta criminal, inclusive encontrándose en el vientre materno. De acuerdo con el catálogo penal referido "No es punible el aborto casado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación" (Art. 333 C.P.) e igualmente "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora". Art. 334 C.P.

El Código Penal Federal para toda la república y del fuero común para el Distrito Federal, en su título decimonoveno "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL" define y sanciona las siguientes figuras delictivas: a) Lesiones, b) Homicidio, c) Parricidio, d) Infanticidio, e) Aborto, y f) Abandono de persona, en sus numerales: 288 al 301, 302 al 322, 323 al 324, 325 al 328, 329 al 334, y del 335 al 343, respectivamente.

B) DERECHO A LA LIBERTAD.

Tipos particulares: Derecho a la libertad de expresión, Derecho a la libertad de reunión.

a.- Derecho a la libertad de expresión. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene en su Título Primero, Capítulo I, De las garantías individuales, dos preceptos que en forma específica consagran esta libertad.

"ART. 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

ART. 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de acusados."

Tal es el reconocimiento que de la libertad de expresión hace el Código Fundamental mexicano.

Si hacemos una concatenación de las prescripciones de los dispositivos constitucionales 6o. y 7o., previamente --

transcritos, encontraremos tres caracteres que puede contener una infracción de las restricciones impuestas a la expresión libre del pensamiento: atacar a la moral, haciendo la apología de vicios o delitos; transgredir los derechos de tercero, arremetiendo contra su vida privada, con la atribución de alguna conducta antisocial o antijurídica, sin que ésta se encuentre dictaminada por el tribunal de la competencia; o perturbar el orden público mediante acciones que tiendan a la incitación ciudadana para desobedecer las leyes o reglamentos, a las autoridades legalmente constituidas, o para enderezar agresiones contra éstas.

De la lectura del artículo sexto llegamos al conocimiento de que la expresión de nuestro pensamiento se acota en su libertad, y en consecuencia podría ser objeto de investigación judicial o administrativa, si concurren algunas de las causas siguientes: a) ataques a la moral, b) ataques a los derechos de tercero, c) provocación de algún delito, y c) perturbación o desquiciamiento del orden público.

Una vez que el artículo anterior estudiado ha garantizado la libre manifestación de las ideas, el dispositivo siguiente consigna un derivado lógico de este principio: que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos referentes a cualquier materia.

Consecuente con la inviolabilidad que proclama en su parte primera el artículo 7, enseguida prevé: "ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta." En los tiempos que aún no se reconocía la libertad de prensa, las disposiciones legales que establecían la previa censura y las obligaciones im-

puestas a los impresores y editores, fueron no sólo arbitrarias sino también injustas.

Por fortuna, esos obstáculos han sido abolidos en forma definitiva y radical de nuestra Carta Magna, siendo su abolición una verdadera garantía en cuanto a la libertad individual en una de sus aplicaciones más trascendentales. El sistema de censura previa, ya para la publicación de escritos de contenido político, literario o científico, ya para la representación de obras teatrales, se encuentra de tal forma repudiado por la opinión pública, que me resultaría vano detenerme a este propósito.

La Constitución Federal ha sancionado en ese precepto un pensamiento que ya se encontraba plasmado en la conciencia pública y que no podía quedar omiso en una constitución (política) que aspirase a traducir, con fidelidad, las ideas imperantes en pro de la libertad humana.

La libertad de expresión se ve limitada cuando se enfrenta al bien común, al derecho de otros o a la ley moral. Por lo tanto, el estado debe fijar restricciones determinadas en previsión de esos peligros.

Al igual que todas las libertades, la de expresión implica un riesgo que debemos aceptar, pero el estado, haciendo uso del derecho defensivo, exclusivamente deberá limitarse a los perjuicios efectivos o bajo la modalidad de amenaza inmediata -tentativa punible- del bien por abuso (exceso) público de este derecho.

Un límite infranqueable de la libertad de expresión se encuentra en los derechos de la juventud para su formación y conformación de acuerdo con las exigencias de su misma naturaleza, por lo que, de hecho, esto supone la restricción en la venta, exhibición y propaganda públicas

de ciertas revistas, principalmente gráficas, y la reglamentación de la asistencia de los jóvenes a funciones de cine, espectáculos públicos y actos determinados. Ello encuentra su justificación legítima en la preocupación básica de no producir perjuicio moral a los miembros de la sociedad. El ambiente en el cual se realiza la educación, que es el de la juventud, debe estar absolutamente asegurado contra cualquier influencia nociva.

El derecho a la libertad de expresión quiere asegurar y facilitar la libertad de participación activa del individuo en toda la vida de la sociedad, de manera que cada uno pueda intervenir en ésta en forma positiva, y asimismo realizar, libremente, intercambio de pensamientos, ideas, conocimientos, y en virtud de que este intercambio se realiza al través de la palabra hablada, escrita o impresa, o por representaciones plásticas, tal derecho suele formularse como libertad de palabra y de arte. Contiene, en consecuencia, la libertad para el arte, la ciencia, la enseñanza, así como para la discusión pública y la información sobre asuntos de índole igualmente pública. Actualmente se añade a la libertad de información el derecho de pedir a los administradores de los asuntos de interés colectivo, información de cuánto sucede y datos para la formación de opinión.

Este derecho tiene su fundamento en la doble orientación a la que tiende la vida espiritual del ser humano hacia la comunicación con los demás y encaminada a la realización del bien común, toda vez que solamente por la confección de los trabajos intelectuales puede lograrse el desarrollo progresivo de la vida cultural. "Aunque las conquistas y los descubrimientos del espíritu, así como la creación espiritual, sea obra de un solo hombre y presunon

gan cierta tranquilidad y soledad, a pesar de ello siempre ocurren para toda la humanidad; y si la comunicación no es posible, se extingue a la larga el interés por fijar y conservar estas conquistas en formas de expresión adecuadas". (5).

(5) El Mundo del Derecho, página 56.
Editorial Herder,
Madrid, 1963.

b.- Derecho a la libertad de reunión.

A este derecho también se le denomina de libre - asociación.

El derecho fundamental mexicano (constitución -- política) prescribe:

"ART. 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán - hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del ---- país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una auto-- ridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hi-- ciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Este derecho surge de la necesidad vital que tiene el hombre de relacionarse con sus semejantes, de ahí -- que si los hombres se buscan entre sí, sea para actuar --- conjuntamente en la búsqueda de fines que tiendan a la --- perfección de su naturaleza. Las asociaciones podrán estar_ orientadas lo mismo a la realización de fines políticos, -- que sociales, culturales, económicos y religiosos, siempre y cuando estén permitidos por el orden legal vigente y --- sean compatibles con el bien común del estado.

Del derecho de libre asociación se desprende la_ facultad de todo individuo para rehusarse a participar en_ una agrupación determinada, pues de lo contrario el ejer-- cicio del mismo se convertiría en efectiva forma de coac-- ción enderezada al sometimiento del hombre.

Ejemplo claro de asociaciones libres en el con-- texto público son, en la moderna historia social, los sin-

dicatos, es decir, las organizaciones de trabajadores para conseguir condiciones más favorables de retribución y trabajo, que solamente después de duras luchas se han logrado, sin embargo, se presenta aquí una excepción al principio -- de que la participación de un hombre en una agrupación deberá ser voluntaria, puesto que la coacción a la que se le someta se justifica con el hecho de que los sindicatos han obtenido, en afanosas y largas luchas, las condiciones laborales que disfrutaban los trabajadores de la empresa y que únicamente se mantienen por medio de la disciplina sindical de los obreros; ésto es, existe la obligación moral -- del trabajador frente a esta obra común.

Las agrupaciones libres que se constituyan, deben -- determinar, por ellas mismas, las formas y objetivos de su colaboración, naciendo paralelamente el compromiso para el estado de defender el derecho de asociación, siempre que -- se ejercite ese derecho dentro de los márgenes de la legalidad.

La asociación pone en un fondo común la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados, lo que es imposible en el orden natural de las cosas para un hombre solo, es posible y fácil para una asociación que -- multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los miembros de aquélla. En todos los órdenes de la convivencia -- humana la unión hace la fuerza. Las sociedades científicas, artísticas, industriales, comerciales, humanitarias, realizan proyectos que serían sumamente difíciles para la -- fuerza aislada de cada hombre. Así que el espíritu de asociación, el primero de los instintos de la humanidad, es -- también el elemento más poderoso de su desarrollo y perfeccionamiento. El pueblo que mejor cultiva ese espíritu, -- en igualdad de condiciones, adelanta y sobrepasa a otros.

El precepto constitucional del cual me ocupo en este comentario dispone que A NADIE PODRA COARTARSE EL DERECHO DE ASOCIARSE O REUNIRSE, es decir, reconoce como preexistente el derecho de reunión o asociación y prohíbe que sea -- coartado o limitado. Entra, pues, en el espíritu de esta -- prohibición toda limitación que se imponga por la autori-- dad administrativa o por la ley. Esta no puede prohibir las reuniones pacíficas que tengan un objeto lícito, legal; -- tampoco puede imponerles condiciones ni someterlas a re-- quisitos previos. La ley u orden administrativa que esto -- hiciera estaría quebrantando la garantía constitucional -- mencionada y por lo mismo no debería obedecerse.

Son dos las condiciones que establece el multialudi-- do dispositivo, siendo estas las siguientes: una, que la -- reunión o asociación sea pacífica; otra, que tenga un ob-- jeto lícito. Una reunión tumultuosa que inspirara justas -- alarmas a la sociedad, que amenazara trastornar el orden -- público, no está bajo el abrigo de esta garantía, lo mismo que una asociación que se formara con un objeto no lícito. ¿Qué debe entenderse por objeto LICITO? La respuesta es -- muy clara, se reputa lícito lo que no está prohibido por -- la ley, por el derecho. La reunión de dos o más hombres -- con el fin de perpetrar un robo, perturbar la paz pública, o cometer un homicidio, no tiene un objeto lícito; por -- consecuencia, el derecho no la autoriza y sería irracional y absurdo que estuviera garantizada por la constitución.

Una reunión o asociación puede, de acuerdo con la -- naturaleza de su objeto, ser pasajera y transitoria o per-- manente: en ambos casos se encontrará garantizada consti-- tucionalmente, sin diferencia alguna; esto no significa -- que el derecho positivo deba reconocer como entidades ju-- rídicas a las asociaciones o reuniones que se formen, cual

quiera que sea su naturaleza u objeto. Cuando están autorizadas por el derecho, forman una persona moral capaz de derechos y obligaciones; cuando no tienen semejante autorización carecen de esa personalidad y no hay más que derechos y obligaciones individualmente reconocidos entre sus integrantes.

En el párrafo que antecede me he referido a la -- diferencia que hay entre asociaciones autorizadas expresamente por el derecho y aquellas que son rigurosamente -- privadas, en lo que concierne al derecho civil. Dentro -- del ámbito penal no hay diferenciación alguna entre asociaciones de ambas especies, todas son inimputables y, -- por ende, cuando se trata de atribuir una responsabilidad criminal hay que exigir no a la asociación, sino individualmente a cada uno de los asociados responsables o, en su caso, al representante legal; es más, cuando se tratare de la consumación de un hecho delictivo ordenado por -- toda la asociación, legalmente no pueden ser perseguidos -- sino únicamente en forma individual a cada uno de los -- miembros culpables, y solamente a cada uno, en lo personal, y no a la asociación, se impondrá la sanción correspondiente, según su grado de responsabilidad.

El derecho de reunión o asociación está reconocido como una garantía individual para todos los ciudadanos -- mexicanos. Todo lo que es lícito puede ser objeto de la -- reunión o asociación; tratándose de asuntos políticos -- "...solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo...". Los extranjeros, los nacionales que no han adquirido el derecho de ciudadanos, o los que lo hubieren -- perdido no pueden asociarse para el tratamiento de asuntos políticos. En cuanto a cualquier objeto, no siendo -- asunto político, el derecho de reunión o asociación es --

un derecho individual establecido en favor de la libertad humana, cuyo goce asegura la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos a todos sus habitantes.

El supramencionado numeral expresa que "Ninguna --- reunión armada tiene derecho a deliberar", dicho de otro modo, el derecho de reunión o asociación con fin lícito - tiene una condicional sine qua non y ésta es que los asociados no se reúnan armados, sea para tratar asuntos políticos, sea para cualquier otro objeto. Los ciudadanos - en general, ni los habitantes de la república pueden concurrir armados a una reunión, no olvidando que la figura que en este apartado analizo consiste en que "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente" y es muy evidente que una reunión armada no tendría tal carácter.

Concluyo diciendo que este precepto se refiere al - derecho de asociarse o reunirse, o sea, al derecho de formar asociaciones permanentes y al de hacer reuniones transitorias que quedarán extinguidas una vez que haya acaecido el objeto para el cual se constituyeron.

c.- EL DERECHO DE LIBERTAD COMO UN RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La libertad del hombre, reconocida como un derecho de la Naturaleza, es un hecho preexistente a nuestra Constitución. La ley fundamental no lo confiere, simplemente lo reconoce y garantiza como una de las bases y objetos de las instituciones sociales. Aun cuando la constitución desapareciere por efecto de una de tantas vicisitudes a que están sujetas las constituciones humanas, no crean que desaparecería con ella este principio que consigna la libertad del hombre, en contraposición al estado de esclavitud, como el primero de sus derechos; se encuentra ya codificado en nuestro derecho positivo, y sería menester una revolución moral en el sentido de ideas que, en definitiva, están desterradas del mundo, para revivir la esclavitud.

La libertad otorga al hombre el título de propietario de sus acciones, la esclavitud, en cambio, le somete salvajemente al dominio y señorío de otros. El hombre es libre porque es inteligente, y estando dotado de voluntad propia y siendo además responsable de sus acciones, la libertad es una consecuencia indeclinable de su naturaleza.

El hombre siendo esclavo, no deja, por ese hecho, de pensar, de sentir, de querer con entera libertad; pero su libre albedrío, reducido a la esfera puramente ideal de su espíritu, no puede explicarse en forma externa; la esclavitud le desposee de la libertad de sus acciones y le comprime a la condición de una máquina cuyos movimientos dependen de una fuerza extraña, independiente de su voluntad. Por esta razón, la esclavitud, hasta en los pueblos que en la antigüedad la aceptaron y admitieron, fue considerada, tal cual es, un estado contrario a la naturaleza. Entre --

los modernos no ha podido siquiera argumentarse este absurdo derecho para reducir a la esclavitud a los individuos de una raza que lleva en su curtido cuerpo las señales del Sol abrasador bajo el cual vive.

He aludido a la libertad humana en contrario al estado de esclavitud.

Una constitución política que concede garantías en favor de los derechos del hombre quedaría incompleta y sería impráctica si redujera o compendiará ese hermoso derecho en los términos que expresa el artículo segundo: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos".

La libertad se desarrolla en múltiples y variadas formas, y en cada una de ellas tiene límites precisos que no puede traspasar; es por ello que en varios de los preceptos contenidos en la parte dogmática de la constitución federal se consignan garantías en pro de la libertad del hombre aplicada a diferentes objetos y se señalan los límites justos de esa libertad, porque, como sabemos, el hombre que vive en el seno de la sociedad encuentra, por consecuencia, una limitación a su derecho en el (derecho) de los demás.

En lo que toca a la parte segunda del artículo referido, ordena que "Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

La esclavitud no puede mantenerse si no es al amparo del derecho; el nuestro, que no reconoce el derecho por el que un hombre sea dueño de otro hombre, no puede proteger a aquel que reclama su tenencia, pues, a la inversa, tutela y ampara al que reclama su libertad.

En el ser humano destaca su realidad ontológica representada por la inteligencia y la voluntad, facultades

que confieren a la persona la jerarquía suprema en el orden de los seres finitos y que la preparan para la búsqueda de su destino trascendental. Sin embargo, estas potencialidades únicas en el hombre necesitan desarrollarse para convertirse en actos, y es aquí cuando la libertad, entendida como requisito imprescindible para el desenvolvimiento correcto de esas facultades, alcanza su expresión máxima. La libertad le permite al hombre recorrer los caminos que le enseña su inteligencia, en aras de su perfección. Un hombre cuya posibilidad para dirigirse a las metas y los fines que el entendimiento le presenta, se encontrase clausurada, irremediablemente sería una mera potencia que terminaría en la frustración, ya que permanecería estático ante todo ese cúmulo de potencial grandeza que caracteriza a los seres humanos y que les proporciona el sitio por excelencia en este mundo al que pertenece.

La libertad debe entenderse como medio indispensable e insustituible para el desarrollo debido de las facultades físicas y mentales del ser humano. La negación de la libertad representa la negación del hombre mismo, ya que le cancela la vía para convertirse en verdadero ser humano, manteniéndose ligeramente por encima del nivel de los demás animales a los cuales el hombre que se desarrolla con plenitud según las exigencias de su propia naturaleza, deslaza completamente en el dominio y la transformación del mundo.

Las luchas por la libertad han dado lugar, en todos los tiempos, a los más sangrientos enfrentamientos entre los pueblos. La evolución histórica nos enseña con claridad que los esfuerzos de las naciones han sido dirigidos al reconocimiento y a la vigencia de este derecho fundamental. Los estados deben y deberán considerar el derecho a la libertad como requisito esencial de todos sus integrantes,

porque sólo de esta forma facilitarán a sus miembros su --
crecimiento físico e intelectual básico para el acelerado --
desarrollo de la sociedad.

Los esfuerzos por el reconocimiento y la protección --
de la libertad se cuentan en gran número, encontrándose --
escenificados los paradigmas estelares de la historia en --
las grandes revoluciones sociales como la francesa y las --
del presente siglo; estos intentos y triunfos de libertad --
tienen por sello distintivo el de ser de carácter local, --
correspondientes a un solo pueblo, siendo hasta la Decla--
ración Universal de Derechos Humanos, suscrita por todos --
los países miembros de la Organización de las Naciones Uni--
das, cuando de manera general se proclamaron el derecho a --
la libertad y sus modalidades, de tal suerte que en dicha --
Declaración los estados acordaron que todos los seres hu--
manos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, do--
tados como están de razón y conciencia, deben comportarse --
fraternalmente los unos con los otros; que toda persona --
tiene todos los derechos y libertades proclamados, sin --
distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión --
política o de cualquiera otra índole, origen nacional o so--
cial, posición económica, nacimiento u otra condición.

V.- CONCLUSIONES.

Los hombres de todas las razas y de todos los credos -- han tenido la necesidad de entablar luchas férreas en pro -- de que las diferencias sociales sean menos, porque haya ---- igualdad entre todos los seres humanos, por lograr el respe-- to a las garantías individuales y porque los derechos huma-- nos fundamentales no sean violentados.

La lucha por la igualdad social representa el antece-- dente inmediato del esfuerzo de los pueblos por obtener el _ reconocimiento absoluto y permanente de los derechos elemen-- tales del hombre. La historia nos enseña vivamente con qué - tenacidad se ha peleado por asegurar garantías y derechos -- bastantes que favorezcan el desarrollo corporal y espiritual de la humanidad. Así se ha pugnado siempre para mejorar las _ condiciones de vida, aun cuando tengamos que reconocer que - han sido muchos los fracasos.

En el Siglo que nos ha tocado vivir hemos asistido al _ escenario de numerosos conflictos bélicos internacionales, -- originados por la opresión, la injusticia, la agresión, la - arbitrariedad y la intromisión de los países poderosos en -- los asuntos internos de los débiles. Se libran actualmente - fragorosas batallas en Africa, en Oriente Medio y en el Con-- tinente Americano específicamente en Nicaragua, El Salvador, Guatemala, Chile, Perú, Venezuela, Cuba y México, los actos _ represivos contra la población que quiere alzar su voz están en aumento.

En los países desarrollados, concretamente en los Es-- tados Unidos de América y en Europa Occidental, las diferen-- cias de clase han disminuido. Al comenzar el Siglo XX la di-- rección de la sociedad, desde cualquier punto de vista, se -

encontraba en manos de una clase llamada dirigente y todas las funciones superiores eran desempeñadas por sus miembros. Pasada la mitad de este siglo la enseñanza ha sufrido un ascenso democrático acelerado. Generalmente quienes en la actualidad cursan carreras universitarias proceden de extractos sociales bajos. El desarrollo global de la educación es una característica de la civilización. En los estados ricos o industrializados y en algunos otros de economía media la instrucción elemental es obligatoria hasta una edad determinada; los jóvenes progresivamente reclaman su derecho de ingresar a la educación superior y como prueba de esto tenemos sendos movimientos estudiantiles realizados en España y México, los cuales han alcanzado resonancia mundial.

El punto básico de la igualdad social es la elevación de las clases inferiores. Estas ya no admiten seguir siendo tratadas como clases ínfimas, menores y menospreciadas. Sin duda, en nuestro siglo, las desigualdades que no se hallan fundadas sobre el valor personal se han convertido en desigualdades intolerables. A pesar de la resistencia que oponen los privilegiados en todo momento, a aquellos que pretenden desposeerlos, el movimiento se torna irresistible, se produce en cada país y en todos los lugares del mundo.

Esta breve semblanza de la sociedad de nuestro tiempo pone de relieve que la lucha por la defensa de los derechos humanos fundamentales se encuentra en ascenso; es ahora cuando las pugnas sociales, que datan desde que existen las diferencias grupales, han llegado a su momento decisivo, siendo por tanto imprescindible tener un conocimiento profundo de la estructura social y de los medios para eliminar esas diferencias y alcanzar la realización integral de sus componentes.

El desarrollo de las ideas de igualdad ha alcanzado su apogeo en los momentos actuales y tiene una honda repercusión mundial.

De todo lo anterior concluyo en los siguientes puntos:

a) Al mundo contemporáneo lo caracterizan la violencia, las guerras, las luchas internas, la discriminación, la injusticia y la represión.

b) Existen en la vida del hombre tres males que aniquilan al ser humano: las enfermedades, la pobreza y la violencia; estas dos últimas son curables, ayudemos a aliviarlas. - Manifestemos unidos nuestro repudio a los gobiernos que oprimen a sus pueblos y que careciendo de inteligencia política recurren a sus cuerpos represivos para silenciar las protestas.

c) Luchemos contra esa reiterada e incesante ola de crímenes y vejaciones que con el pretexto de conservar intereses muy personales se cometen día tras día, degradando la dignidad del individuo. Es bastante lo que en defensa de los derechos humanos se ha intentado y poco lo que se ha logrado. No hay que detenerse. Seamos perseverantes.

d) Es necesario hacer un llamado urgente a los gobernantes de todo el mundo pidiéndoles que reconozcan y respeten los derechos fundamentales del hombre contenidos en todos los documentos jurídicos nacionales e internacionales, entendidos éstos como Constituciones Políticas, Declaraciones, Convenciones, etc. Solamente en un ambiente de paz y seguridad el ser humano podrá desarrollarse socialmente en forma plena.

e) Es indispensable e impostergable la creación de un organismo mundial (tipo Corte Internacional de Justicia) que vele por los derechos humanos, con poder coactivo y facultades para obligar a los infractores al cumplimiento y obser---

vancia de sus resoluciones y en caso de desacato la imposición de sanciones severas y eficaces.

f) En nuestro país existen organizaciones y grupos defensores de los derechos humanos, tales como Amnistía Internacional, Frente Nacional Contra la Represión (FNCR), Coordinadora Nacional de Pueblos Indios (CORPI), Unión de Comuneros Emiliano Zapata (UCEZ), Comuneros Unidos de la Sierra Oriental - - - (CUSO) y otros más. Su lucha, hagámosla de nosotros, solidariémonos con ellos.

g) En su visita reciente a la República de Uruguay el papa Juan Pablo II dijo: "Pidamos a Dios que se respeten los derechos de los hombres, de los pueblos y de las naciones de todo el mundo". Los mexicanos debemos decir **PEDIMOS A LOS HOMBRES QUE RESPETEN LOS DERECHOS DE LOS HOMBRES, DE LOS PUEBLOS Y DE LAS NACIONES DE TODO EL MUNDO.**

h) No puedo dejar de proclamar otra conclusión respecto a lo que ya apunté anteriormente sobre el desarrollo actual de la idea de igualdad: no es lícito dar un trato desigual a los seres humanos, iguales en esencia.

Resulta que forman parte básica de la naturaleza humana, de su esencia, las cualidades del espíritu, o sean la capacidad de conocimiento intelectual, la capacidad de volición (de poder elegir entre dos o más caminos a seguir) y la libertad psicológica que permite al ser humano escoger entre las posibles soluciones a un problema sólo planteado por la razón a la voluntad.

En consecuencia, es así que, siendo todos iguales por esencia de la naturaleza humana, es ilícito tratar desigual y discriminatoriamente a los seres humanos.

Por lo demás es evidente, entonces, que las prerrogativas esenciales de la persona (o derechos humanos) limitan racio---

nalmente al poder público, pues, como cita el maestro Rafael Preciado Hernández "el hombre tiene dentro de sí mismo una vida que trasciende el orden de la sociedad política"; lo -- que es lo mismo que predicar que el ser humano tiene una --- esfera ontológica de prerrogativas esenciales (derechos hu--- manos) anterior al Estado.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- ROMMEN, Enrique.
Derecho Natural (historia y doctrina).
Editorial Jus.
México, 1950.
- 2.- PRECIADO Hernández, Rafael.
Derecho Natural.
Ensayos filosóficos, jurídicos y políticos.
Editorial Jus.
México, 1977.
- 3.- CARR, E.H. y otros.
Derechos Civiles, los derechos del hombre.
Editorial Lala.
Barcelona, 1973.
- 4.- GUADRA, Héctor.
Derechos Humanos.
La proyección internacional de los derechos humanos.
Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. Unam.
México, 1970.
- 5.- LOS DERECHOS HUMANOS, Declaraciones y Convenios Internacionales.
Editorial Taenes.
Madrid, 1968.
- 6.- LA CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
Organización de las Naciones Unidas.
Nueva York.
- 7.- BOLETIN INFORMATIVO.
Organización de las Naciones Unidas.
Nueva York, 1984.
- 8.- DERECHOS HUMANOS: Recopilación de Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas.
Naciones Unidas, Nueva York, 1967.
- 9.- CORTS Grau, José.
Curso de Derecho Natural.
Editora Nacional.
Madrid, 1964.
- 10.- VINOGRADOFF, Paul.
Introducción al Derecho.
Fondo de Cultura Económica.
México, 1980.

- 11.- RAMIREZ Sánchez, Jacobo.
Nociones de Derecho Civil.
Textos Universitarios. Unam.
México, 1967.
- 12.- CODIGO PENAL para el Distrito Federal.
Instituto Nacional de Ciencias Penales.
Procuraduría General de la República.
Serie: Legislación Mexicana.
Editorial Talleres Gráficos de la Nación.
México, 1984.
- 13.- CONSTITUCION POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa.
México, 1980.
- 14.- PAVON Vasconcelos, Francisco.
Manual de Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa.
México, 1978.
- 15.- EL MUNDO DEL DERECHO.
Editorial Herder.
Madrid, 1963.
- 16.- DEL TORO y Gisbert, Miguel.
Pequeño Larousse Ilustrado.
Editorial Larousse.
Buenos Aires, 1968.
- 17.- PAVON Vasconcelos, Francisco.
Los delitos de peligro para la vida
y la integridad corporal.
Editorial Porrúa.
México, 1976.
- 18.- GALINDO Garfias, Ignacio.
Derecho Civil. Primer Curso.
Editorial Porrúa.
México, 1979.
- 19.- OVACIONES, Segunda Edición.
México, 12 de febrero de 1986.
- 20.- LA JORNADA. Año 3, No. 856. Pág. 25.
México, enero de 1987.
- 21.- EL UNIVERSAL. Año LXXI. Tomo CCLXXX. No. 25372. Pág. 12
México, sábado 7 de febrero de 1987.

- 22.- VARGAS Ortiz, Carlos.
Filosofía de la Felicidad Social.
Talleres Gráficos Galeza.
México, 1964.
- 23.- DEL VECCHIO, Giorgio.
Los derechos del hombre y el contrato social.
Hijos de Reus, Editores.
Madrid, 1914.
- 24.- GARCIA Cantú, Gastón.
Lecturas Universitarias. Tomo X.
Universidad Nacional Autónoma de México.
México, 1976.
- 25.- OVACIONES.
Segunda edición. Pág. 2.
Miércoles 10 de abril de 1987.
No. 7614.
México, 1987.
- 26.- LA JORNADA.
Año 3, No. 847.
Páginas 6 y 32.
Lunes 26 de enero de 1987.
México, 1987.
- 27.- GARCIA Gómez, Matías.
Derechos Humanos y Constitución Española.
Textos Internacionales Básicos.
Editorial Alhambra, S. A.
Madrid, 1980.
- 28.- DECLARACIONES Y PACTOS INTERNACIONALES APROBADOS
POR LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).
Comisión Nacional Española de Cooperación con la Unesco.
Editado por: Servicio de Publicaciones del Ministerio de
Educaación y Ciencia.
Segunda edición.
Madrid, 1979.